

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
tres meses	5'50	"
seis meses	10'50	"
un año	20'50	"

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
tres meses	7	"
seis meses	12'50	"
un año	24	"

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza al Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (artículo 1.º del Código Civil)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

Reglamento provisional por el que se regirán las paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección del Fomento de la Cría Caballar en España en la forma en que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan por particulares en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas de distintos propietarios.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una parada o aumentar el servicio de sementales (caballos o garañones) antes del 15 de Octubre, solicitarán la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta autoridad, a medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de Cría Caballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que conste la Parada, con las reseñas detalladas de los mismos.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene Pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, los siguientes:

a) Estudiar las razas Caballares más adecuadas en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su conformación, o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deben integrarla.

c) Recabar de las Autoridades correspondientes, locales que reúnan condiciones higiénicas para el alojamiento de las citadas Paradas del Estado.

En fin de Noviembre redactarán una Memoria, que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta regional de Diciembre se tengan en cuenta cuantos datos aporten, y dicho Inspector las remitirá, unidas a la general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado provincial de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de Inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas, pueblos o cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los reconocimientos. Los pueblos o cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicará a la Asociación de Ganaderos para su publicación en el Boletín.

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para su aprobación.

Los sementales que se adquieran por particulares después del 15 de Octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos a reproductores, en la capital de la provincia, por la Junta, a no ser que puedan aprovechar el que anualmente hace ésta.

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque, a propuesta de la Junta y siempre antes de 1.º de

Diciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres técnicos, conformación y demás circunstancias que se exigen a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará a la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá a la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera a las enfermedades comprendidas en el Reglamento de epizootias, y adoptará las medidas que en éste se prevén. El reconocimiento se efectuará imprescindiblemente en la fecha señalada, dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta a efectuarlo, al objeto de que ésta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente o Vocales), el dueño puede elevarse en alzada al Director general de Cría Caballar.

Artículo 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos o garañones a la Junta en el sitio donde ésta deba actuar y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevamente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Artículo 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de Octubre de 1919 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar

a cabo radicalmente la reforma, y a fin de no lesionar intereses creados se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente.

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1'52 metros). Esto no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas Regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1'46 metros), relacionándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supestando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, blases, etc.

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al desechar los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisibles o hereditarios. Serán motivo de descalificación los incluidos en la tabla siguiente:

Vértigo.—Inmovilidad.—Epilepsia.—Cataratas.—Amaurosis.—Fluxión periódica.—Huélfago.—Hernias inguinales y crurales.—Escirros del cordón o de los testículos.—Melanosis.—Exotosis de las articulaciones y los muy próximos a ellas.—Hilartrrosis voluminosas.—Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la substancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmitosos en segundo grado.—Durina.—Muermo.—Asma.—Hemiplejía laríngea.—Tuberculosis.—Linfagitis ulcerosa.—Actinomicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Artículo 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiente diploma y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta. Podrá acordarse, a propuesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan enfermedades transmisibles, y por el Director general de Cría Caballar en los demás casos.

Artículo 10. Del resultado de todos los actos de reconocimiento, los Delegados de Cría Caballar darán inmediata cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al General Director, quien los devolverá para su entrega a los paradistas antes de la fecha de apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Artículo 11. Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que conste las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas darán conocimiento de estos casos a la Asociación general de Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al sujeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime con-

veniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

Artículo 13. Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para su cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar, ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomienden a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los dueños de las yeguas que concurrán, tres pesetas por cada una que se cubra por temporada en la parada sometida a su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 15. Toda yegua cu-

bierta en Parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular se llevará un libro registro, en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por salto o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Se continuará.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio o resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expedientes de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, existe un número considerable de de-

mentos pobres recluidos en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudieran incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice «que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes».

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal»;

Vista la Real orden de 1.º de Junio de 1908, que en su artículo 1.º dice: «Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decre-

to (19 Mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilata o dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones».

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones trascurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o de parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomio y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida».

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año, 28 de Enero de 1887 y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que al remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada a recordar las anteriores reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inad-

misible que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o se obviaran algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor oído su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluso sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que según el artículo 4.º, esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de Enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de *tres horas*, a contar desde el momento del ingreso

del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente o personas* que hayan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de Julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice «que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecido».

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y «que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión».

A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1891, y 19 de Octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres o más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien correspondiera, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Minis-

tro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 4 de Noviembre)

Ministerio del Trabajo

SUBSECRETARÍA

SECCIÓN SEGUNDA

Negociado de Casas Baratas

El Excmo. Sr. Ministro del Trabajo me dice lo que sigue:

«Hallándose próximo a expirar el plazo de seis meses que el artículo 50 del Reglamento de 14 de Mayo último, para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, concede a las Sociedades y particulares que hubiesen construido casas baratas, para acogerse a los beneficios de dicha Ley, y para que se soliciten las calificaciones provisionales o definitivas, según los casos, en favor de las que se hallaren en construcción o estuviesen terminadas al dictarse el mencionado Reglamento; a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y en consideración a los perjuicios que a los interesados puede causar la caducidad de los derechos establecidos en la referida disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública advertencia, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, del próximo término del mencionado plazo, transcurrido el cual habrán caducado aquellos derechos.

Los Gobernadores civiles procurarán además el general conocimiento de esta advertencia por cuantos medios tengan a su alcance.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento e inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, p. h., Felipe G. Cano.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Gobierno Civil

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra de fecha 31 de Octubre último, que la concentración de los reclutas del reemplazo del año actual se verifique los días 15, 16 y 17 del actual, y que los reclutas emprendan la marcha a sus destinos, a partir del día 21, por la presente encargo a la Guardia Civil, y demás Agentes de Vigilancia a mis órdenes, así como a los Alcaldes de los pueblos, vigilen la permanencia de los citados reclutas y su marcha a los puntos de destino.

Lo que se hace público por la presente circular para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 9 de Noviembre de 1921.

El Gobernador interino,

Alberto Pérez Sanmillán

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado la viruela en el ganado lanar de los pueblos de Ausejo y Aguilar del Río Alhama, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y de conformidad con el Inspector provincial de Higiene pecuaria, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 9 Noviembre de 1921.

El Gobernador interino,

Alberto Pérez Sanmillán

Abogacía del Estado de Logroño

CIRCULAR

a los Sres. Liquidadores del impuesto de Derechos reales en esta provincia.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, ante la duda suscitada a no pocos Liquidadores, de si deben aplicar, para cumplir la Real orden de 3 de Septiembre último, la regla 12 del vigente Arancel de honorarios de Registradores de la propiedad y, en su consecuencia, capitalizar al 2 por ciento en las fincas rústicas y el 4 por ciento en las urbanas el líquido imponible asignado a las de igual clase en el mismo término municipal, aclara y resuelve dichas dudas, en circular de 25 de Octubre último, haciendo observar que el artículo 81 del Reglamento del impuesto de Derechos reales no ha sido derogado y por consiguiente que, en ningún caso puede hacerse para comprobaciones una capitalización del líquido imponible a tipo distinto del de 5 por ciento que dicho artículo establece, criterio igualmente confirmado por el texto mismo de la Real orden y de la citada regla 12.

La primera expresa claramente, que el medio comprobatorio a que se refiere, y cuya aplicación

se impone, como obligatoria en determinados casos, es «el valor comprobado que figura en la última inscripción» de los bienes en el Registro y atendiendo a esa regla 12 se vé, desde luego, que la capitalización del imponible de fincas análogas, para los efectos de regulación de honorarios, se establece como cosa separada y distinta del valor declarado y del comprobado que resulte de las inscripciones precedentes, practicadas en los últimos cinco años.

Lo que se comunica a los señores Liquidadores, como recomendación del puntual y exacto cumplimiento de dicha Real orden en todos los casos en que se trate de bienes inscritos en los respectivos Registros, cualquiera que sea el valor declarado del acto o contrato y el que resulte de la comprobación practicada por otros medios.

Logroño, 5 de Noviembre de 1921.—El Abogado del Estado, Mariano Cañada.

Administración Municipal

HARO

En la sesión celebrada por la Corporación de mi presidencia el día 28 del pasado Octubre, y de conformidad con lo ordenado por ese Gobierno civil en circular inserta en el BOLETÍN correspondiente al día 22 del mismo, se procedió a la renovación de Vocales electivos de la Junta local de primera enseñanza de esta población, correspondiendo cesar a don Alberto Roig Garrués y D.^a Estefanía Gil Pinedo, en concepto de padre y madre de familia, respectivamente, y para sustituirlos se acordó proponer a V. S. las dos ternas siguientes:

1.^a TERNA

Padres de familia

- Don Cristino Marcelino Salazar
- » José Mozos Marín, y
- » Santiago Mazón y Mazón.

2.^a TERNA

Madres de familia

- D.^a María de los Angeles del Prado de Ugalde
- » María Sánchez de Roig, y
- » Angela Sánchez de Gato

En cuanto al Vocal Maestro nacional que ha de formar parte de expresada Junta, ha sido reelegido por sus compañeros en reunión celebrada por los mismos el Maestro D. Javier Felicísimo Aparicio.

Lo que participo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Haro, 4 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Arsenio Marcelino.

CALAHORRA

Terna de padres y madres de familia propuestos por esta Alcaldía a fin de que sean elegidos los que han de formar parte de la Junta municipal de Instrucción pública.

Padres de familia

- Don Aurelio Redal Moreno
- » Cristóbal Muro García
- » Ricardo Hernández Hernández

Madres de familia

- D.^a Eugenia Arenzana Castillo

- D.^a Micaela Arenzana Alonso
- » Amparo Madinaveitia López Calahorra, 5 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Juan Azcona.

PRADEJÓN

Terna que forma el Alcalde que suscribe, en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, sobre constitución de la Junta local de 1.^a enseñanza de esta villa.

Padres de familia

- Don Perfecto Ezquerro Ezquerro
- » Emilio Ambrosi Ezquerro
- » Gerundio Ezquerro Ezquerro

Madres de familia

- D.^a María Ezquerro Ezquerro
- » Felisa Fernández Ezquerro
- » Elena Fernández Ezquerro Pradejón, 31 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Dámaso Preciado.

BAÑOS DE RIOJA

Ternas de tres padres y tres madres de familia con hijos que asisten a la Escuela Nacional, de esta villa de Baños de Rioja, que la Alcaldía forma para que la superioridad elija los vocales correspondientes para la renovación de la Junta local de 1.^a enseñanza.

Padres

- Don Benigno Esteban Torres
- » Tomás Rioja García
- » Elías Fernández Barrio

Madres

- Doña Julia Alonso Velasco
- » Emilia Lotina Tecedor
- » Agueda García Blanco Baños de Rioja, 28 de Octubre 1921.—El Alcalde, Jesús Villaverde.

CELLORIGO

Propuesta en terna para la renovación de la Junta local de primera enseñanza, de esta villa que se remite a la superioridad según lo ordenado.

Padres de familia

- Don Ezequiel López de Silanes
- » Matías Iturricha Cerrajería
- » Manuel López de Silanes

Madres de familia

- Doña María Nieves Moreno Ortiz
- » Jacoba Manrique Laoya
- » María Asunción Gómez Trepana Cellorigo, 31 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Salvador Valderrama.—El Secretario, Pedro Martínez.

SAN ASENSIO

Para proceder a la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hace preciso que los propietarios tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde esta fecha, las relaciones juradas que previene la vigente Instrucción, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se exigirán las

responsabilidades consiguientes; advirtiéndose, que los impresos necesarios para ello, se encuentran en dicha Secretaría, donde se llenarán por el personal designado, previo el pago de la cantidad señalada por el Ayuntamiento y Junta pericial, con el fin de que se hagan con uniformidad y en la forma prescrita por dicha Instrucción.

San Asensio, 2 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

ABALOS

Ternas que forma la Alcaldía, de padres y madres de familia para la renovación de la mitad de Vocales electivos de la Junta local de primera enseñanza de esta localidad.

Padres

- Don Tomás García Pascual
- » Feliciano Garrido López
- » Francisco Galarreta Pan-gua

Madres

- Doña Felisa Garay Iradier
- » Felisa Agrelo Tejada
- » Mamerta Pascual Martínez Abalos, 5 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Juan Martínez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Cédula de citación

Por la presente y según lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita, llama y emplaza a dos toreros o matetas apodados *El Panadero* y *El Listero*, naturales respectivamente de Sestao y Baracaldo, a un tal *Pedrilla*, camarero y al-pargatero, domiciliado últimamente en Logroño, y a Marcelino Gebellir, ambulante de ferias, los cuatro de ignorado paradero actualmente, a fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, a prestar declaración en el sumario que se sigue sobre robo de relojes, cadenas y otros objetos contra Manuel Escrich Blasco, (a) *Motorvota*.

Calahorra, 5 de Noviembre de 1921.—El Secretario judicial, Cándido Jiménez.

JUZGADOS MILITARES

Requisitoria

Vázquez Lozano Félix; hijo de Pablo y de Isabel, natural de Tobía, Ayuntamiento de idem, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión molinero, de 23 años de edad, estatura un metro 671 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Tobía, provincia de Logroño, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.^o Regimiento de Zapadores Minadores, D. Francisco Ruiz Castelló, que reside en esta plaza.

Oviedo, 22 de Octubre de 1921.—El Capitán Juez instructor, Francisco Ruiz.